

RESOLUCION No. SO-021-2023

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. 077 - 2022-R.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) el licenciado **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información ante el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, para que le fuera proporcionado la información siguiente: “1. – Copia del contrato que la Secretaría de Seguridad o el Sistema Nacional de Emergencias 911 remitieron sobre la contratación en el año 2015 de la empresa Dynamic Corporation S.S de C.V. para que implemente el proyecto ciudades inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula. 2.- Copia de las actas que la secretaría de Seguridad o el Sistema Nacional de Emergencias 911 remitieron a la Tasa de Seguridad sobre el recibimiento de los equipos proveídos por la empresa Dynamic Corporation. 3.- Copia de los cheques o transferencias que la Tasa de Seguridad le envió a la Secretaría de Seguridad o al Sistema Nacional de Emergencias 911 para el pago del contrato a la empresa Dynamic Corporation”.

2) Que en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dos mil veintidós (2022) el licenciado **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, actuando en su condición personal, presentó un **RECURSO DE REVISIÓN**, contra el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, aduciendo que la institución obligada no proporcionó la información solicitada.

3) Que en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), se admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, en consecuencia a lo antes expresado, se ordenó requerir a la licenciada **LEANDRA PASTORA BONILLA SALGUERO**, en su condición **DIRECTORA EJECUTIVA DEL COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a



partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)** los antecedentes relacionados con el presente recurso acumulado, y, asimismo, haga entrega de la información solicitada a la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) Que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se requirió mediante correo electrónico pbonilla@tasadeseguridad.hn y oip@tasadeseguridad.hn de la ciudadana a la Licenciada **LEANDRA PASTORA BONILLA SALGUERO**, en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA DEL COMITE TECNICO DE FIDECOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, con el propósito de que diera cumplimiento a la providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

5) Que consta en el presente expediente **INFORME** de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO, Auxiliar Jurídico de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), informa que el plazo de tres (3) días hábiles señalados en el requerimiento de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el cual fue librado en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), para que la ciudadana **LEANDRA PASTORA BONILLA SALGUERO**, en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA DEL COMITÉ TÉCNICO DE FIDECOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, remitiera a este instituto los antecedentes relacionados con el presente recurso y, asimismo, hiciera entrega de la información solicitada al recurrente, es ya vencido, ya que dicho plazo empezó a correr a partir del día miércoles once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022); y concluyó el día viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la fecha la ciudadana **LEANDRA PASTORA BONILLA SALGUERO**, en su condición antes expresada, no ha presentado la información requerida.

6) Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto, procedió a tener por **CADUCADO** el plazo otorgado en la providencia de fecha ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

7) Que en fecha veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales (GSL) de este Instituto (IAIP), resolvió que Previo a emitir Dictamen y para una más acertada decisión del asunto, considerando los elementos expresados de parte del ciudadano **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, instruyéndose devolver las diligencias al lugar

de su procedencia, a fin de que la Secretaria General de este Instituto, remita el presente curso de autos al recurrente, con el propósito que pueda acreditar ya sea por print de pantalla o reenviando el correo electrónico de fecha uno (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), que expresa haber recibido respuesta denegatoria a su solicitud de información (Folio 04).

8) En fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General, emite providencia, donde tiene por recibido correo electrónico de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), referente a respuesta del Oficio No. IAIP-CP-181-2022, suscrito por el ciudadano **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, recurrente en el expediente 077-2022-R, junto con la documentación acompañada, quien da respuesta al Oficio No. IAIP-CP-181-2022, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022), librado por la Secretaria General, en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

9) Que en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **GSL- 502-2022** en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Que se ordene al **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, hacer entrega al recurrente la información referente a: “1. – Copia del contrato que la Secretaría de Seguridad o el Sistema Nacional de Emergencias 911 remitieron sobre la contratación en el año 2015 de la empresa Dynamic Corporation S.S de C.V. para que implemente el proyecto ciudades inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula. 2.- Copia de las actas que la secretaria de Seguridad o el Sistema Nacional de Emergencias 911 remitieron a la Tasa de Seguridad sobre el recibimiento de los equipos proveídos por la empresa Dynamic Corporation. 3.- Copia de los cheques o transferencias que la Tasa de Seguridad le envió a la Secretaría de Seguridad o al Sistema Nacional de Emergencias 911 para el pago del contrato a la empresa Dynamic Corporation.” **TERCERO:** Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por la Recurrente a **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES**



POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2) Que el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por la solicitante.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD**, rehusó brindar la información solicitada por el recurrente, ya que la respuesta que recibió de la institución obligada fue negativa a la entrega de la información de la información solicitada por el recurrente.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de*

inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, así como de la información que consta en el mismo; el pleno de Comisionados del IAIP concluye lo siguiente: Que, en el presente caso, se pudo comprobar que el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD**, rehusó brindar la información solicitada por el recurrente, ya que la respuesta que recibió de la institución obligada fue negativa a la entrega de la información, consta a folio veintiséis (26), correo de fecha uno (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), enviado al recurrente por el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD**, en la que de forma suscita, básicamente la institución obligada le establece al recurrente lo siguiente: “ Que no tiene la facultad de proporcionar la información solicitada”, no brindando ninguna información a la solicitud de información presentada por el ciudadano **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, exponiendo las razones por las que no puede brindar la información a la recurrente, presentando argumentos vagos y subjetivos, no válidos, amparándose en el



Decreto 418-2013 referido a la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, dejando manifiesta su negativa al derecho humano de facilitar el acceso a la información pública de cada persona que la solicite, vulnerando derechos legítimos y quebrantando las máximas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esgrimiendo sus argumentos en una Ley que fue abolida. Es importante dejar establecido que la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, fue derogada por el Decreto Legislativo 12-2022, decreto de derogación, el cual en su artículo 3 establece “toda persona natural en el ejercicio de sus derechos, persona jurídica, privada y pública y entidades sin personalidad jurídica interesados en obtener algún dato o información pública puede, a partir de la vigencia del presente Decreto, solicitar a las instituciones obligadas información que se reservó bajo la Ley de Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa nacional”; asimismo, el artículo 5 del Decreto determina que: “Queda derogada toda disposición legal, normativa o actos administrativos, que incluyen las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad que se opongan o contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto, así mismo quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que contravengan lo instituido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en consecuencia, la institución obligada no puede aducir estos alegatos o razonamientos, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 12-2022 la resolución alegada queda suprimida, de igual modo, se realizaron las pesquisas necesarias en la Secretaría General de este Instituto, habiéndose comprobado que no existe ninguna solicitud presentada por parte del **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD**, relacionada con clasificación de información o que exista resolución alguna referida a que la información solicitada por la recurrente sea reservada, quedando evidenciado que la institución obligada ha vulnerado el derecho al acceso de información del recurrente y violentado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la tutela del derecho humano a la información es de acceso directo y legítimo para cada persona, y considerando que al haberse derogado la ley de Secretos dicha resolución alegada por la Institución obligada, queda sin valor y efecto, asimismo, es importante establecer que la información solicitada por el ciudadano **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ** referente a copia de contrataciones, actas y copias de cheques o transferencias, es información pública y que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) señala en su artículo 13 numerales 8 y 9 debe ser difundida de oficio.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; Artículo 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 5, 52 numerales 1, 2, y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

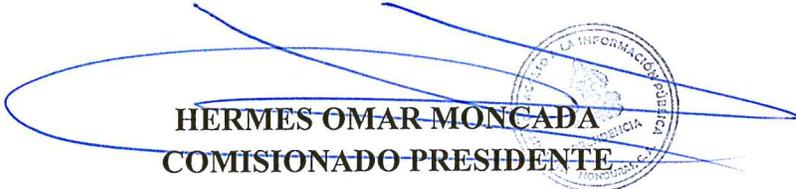
RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 52 numerales 1 y 2 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Se ordena al **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, hacer entrega al recurrente la información referente a: “1. – Copia del contrato que la Secretaría de Seguridad o el Sistema Nacional de Emergencias 911 remitieron sobre la contratación en el año 2015 de la empresa Dynamic Corporation S.S de C.V. para que implemente el proyecto ciudades inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula. 2.- Copia de las actas que la secretaría de Seguridad o el Sistema Nacional de Emergencias 911 remitieron a la Tasa de Seguridad sobre el recibimiento de los equipos proveídos por la empresa Dynamic Corporation. 3.- Copia de los cheques o transferencias que la Tasa de Seguridad le envió a la Secretaría de Seguridad o al Sistema Nacional de Emergencias 911 para el pago del contrato a la empresa Dynamic Corporation.” **TERCERO:** Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por la Recurrente a **COMITÉ TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD (CTF)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar el ciudadano **ROBERT MARÍN GARCÍA MARTÍNEZ**, y al **COMITE TÉCNICO DE FIDEICOMISO DE LA TASA DE SEGURIDAD**, **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (**CNA**), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

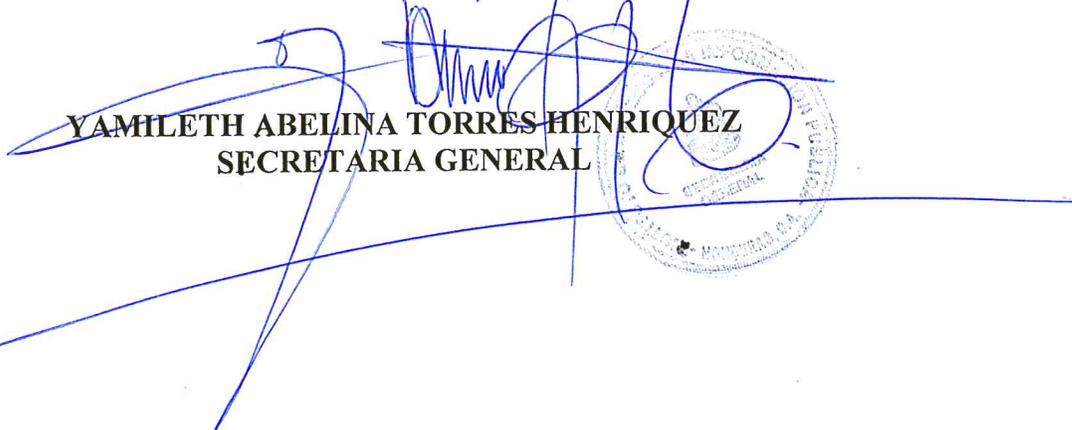

HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL
